



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FREEKO PERU S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 427-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 7 de marzo del 2017 presentado por Freeko Peru S.A. (en adelante, el administrado); y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de congelado del administrado a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente.
2. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 244-2014-OEFA/DS-PES¹ del 22 de octubre del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014² (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1023-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 239-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el 9 de febrero del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado.

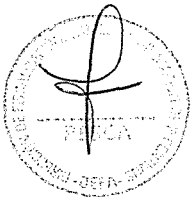
¹ Páginas 43 al 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

² Páginas 5 al 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 57 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 28 del Expediente.

⁵ Folio 29 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

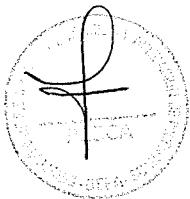
Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 7 de marzo del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos sobre los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 239-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 510-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 19 de abril del 2017, se rectificaron los errores materiales suscitados en Resolución Subdirectoral N° 239-2016-OEFA-DFSAI/SDI, y se le atribuyó a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla 1: Conductas infractoras imputadas

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	No realizó ni presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia por tres días efectivos de procesamiento.
2	No realizó ni presentó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-III; así como, no realizó el monitoreo de los parámetros temperatura, pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre 2014-I; ni el monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
3	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia por tres días efectivos de procesamiento.
4	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente al semestre 2014-I	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
5	No realizó dos (2) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondiente a los	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia por tres días



⁶ Folios 21 al 117 del Expediente.

⁷ Folios 118 al 120 del Expediente.



	semestres 2013-I y 2013-II.		Sanciones del TUO del RISPAC.	efectivos de procesamiento.
6	No realizó un (1) monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondiente al semestre 2014-I	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24 de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Imputación N° 1 y 2:** el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA de la planta de congelado, toda vez que:

- i. **No realizó ni presentó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.**





- ii. No realizó ni presentó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-III.
- iii. No realizó el monitoreo de los parámetros temperatura, pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre 2014-I; ni el monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II.
10. El administrado como titular de la licencia de operación de una planta de congelado,⁸ se encuentra obligado a cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24⁹ de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA¹⁰ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹¹, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹², en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD¹³.
11. Asimismo, se encuentra obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo

⁸ Mediante Resolución Directoral N° 237-2005-PRODUCE/DGEPP⁸ del 1 de setiembre del 2005, PRODUCE se otorgó a Freeko licencia para operar la planta de congelado.
(Páginas 93 al 97 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.)

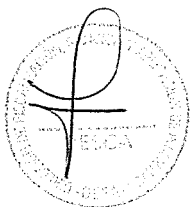
⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental publicada el 23 de abril del 2001**
Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
(...).





establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁴, tal como disponen los Artículos 85° y 86° del RLGP¹⁵.

12. En el presente caso, el administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 018-2004-PRODUCE/DINAMA¹⁶ del 21 de junio del 2004, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral¹⁷.

¹⁴ Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de MVP Enterprise, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁶ Páginas 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁷ EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 018-2004-PRODUCE/DINAMA. (Páginas 450 y 451 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

"6.2 PROGRAMAS DE MONITOREO

(...)

6.2.2 Normatividad

(...)

Sección 5, Art. 501.

Ninguna industria podrá lanzar al colector industrial en forma directa, residuos cuya **temperatura** esté por encima de los 35°C ni sobrantes de vapor. Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.

Sección 5, Art. 502.

Ninguna **sustancia grasa** que ingrese al colector deberá tener una concentración mayor de 0,1 gr/l en peso.

Sección 5, Art. 503.

Ninguna sustancia inflamable que ingrese al desagüe podrá tener un punto de ignición que este debajo de los 90°C y no podrá estar en concentración mayor de 1gr/l en peso.

Sección 5, Art. 504.

No se permitirá el ingreso de residuos a los desagües públicos, cuyo **pH** este por debajo de 5 o por encima de 8.5.

Sección 5, Art. 505.

Queda prohibido el ingreso a la red pública de residuos que tengan más de 1000 ppm de **DBO**, bajo ninguna circunstancia los residuos industriales que con tratamiento o sin él, alcancen esa concentración de DBO, podrán ingresar en los colectores públicos o que estén bajo la administración pública.

Sección 5, Art. 506.

Queda prohibido el ingreso a las redes públicas de líquidos que depositen sedimentos en una concentración de más de 8,5 ml/h.

(...)

6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo

(...)

6.2.4.1. Efluentes residuales de la producción

Se evaluará los **parámetros establecidos en los ítem arriba indicados**, se muestreará los efluentes antes de ser evacuados, a través de la cámara de bombeo de aguas servidas, a las lagunas de estabilización.

Los períodos de muestreo serán trimestrales y los resultados serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA).

(El énfasis es agregado)

(...)"





III.1.2. **Análisis del hecho imputado**

13. De la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, se advierte que del 22 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; no habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-III, así como no realizar el monitoreo de los parámetros temperatura, pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre 2014-I; ni el monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II.

a) **Subsanación antes del inicio del PAS**

14. Es preciso señalar que, revisado el sistema de trámite documentario durante el último trimestre del 2016, se verificó que el administrado realizó y presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 como sigue a continuación:

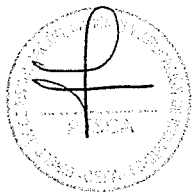
¹⁸ Acta de Supervisión Directa N° 244-2014-OEFA/DS-PES del 22 AL 24 de octubre del 2014 (Página 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

"HALLAZGOS	
(...)	(...)
	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo de: enero 2013 a setiembre del 2014.
9	HALLAZGO Durante la supervisión el administrado alcanzó copia de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de marzo y junio del año 2014, de igual manera el administrado manifiesta que no ha realizado los reportes de monitoreo del año 2013, indicado en el requerimiento de documentación supervisión directa RDS-P01-OES-02.

Informe N° 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014. (Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)

Hallazgo N° 1: El administrado no ha realizado cinco (5) monitoreos de efluentes del proceso productivo con la frecuencia trimestral establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. Los monitoreos faltantes son: - Cuatro (4) monitoreos de efluentes (I, II, III, IV trimestre) correspondiente al año 2013. - Uno (1) monitoreo de efluentes (III trimestre) correspondiente al año 2014.		
Hallazgo N° 2: De los reportes de monitoreo de efluentes realizados se observa que los parámetros monitoreados en los informes de ensayo son los siguientes: - Informe de ensayo N° A0358/14, de fecha de muestreo 20 de marzo del 2014.		
Informe de Ensayo N° A0358/14	Parámetros realizados DBO	Parámetros no realizados Temperatura pH Aceites y grasas
- Informe de ensayo N° A0989/14, de fecha de muestreo 27 de junio del 2014.		
Informe de Ensayo N° A0989/14	Parámetros realizados SST DBO Aceites y grasas	Parámetros no realizados Temperatura pH

Informe Técnico Acusatorio N° 1023-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015 (Folio 6 anverso y reverso del Expediente)

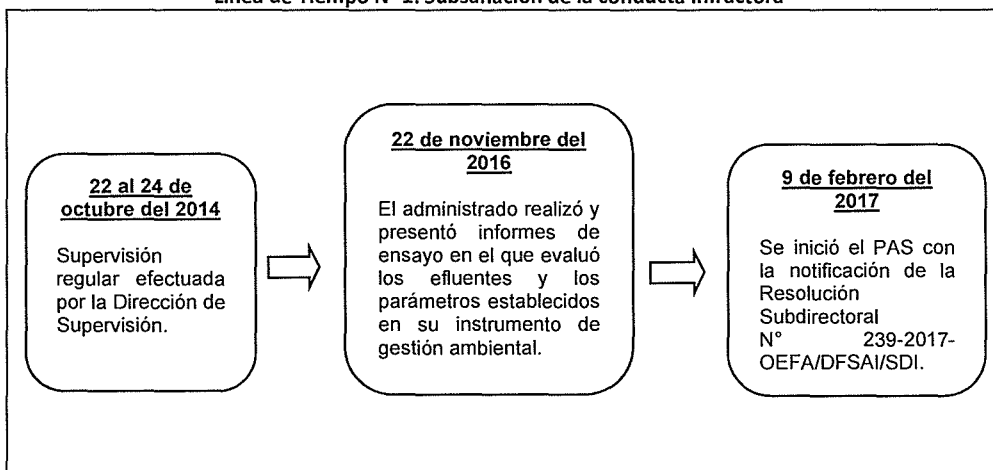




COMPROMISO AMBIENTAL	INFORME DE ENSAYO N° / TRIMESTRE	
PARÁMETROS	III-2016	A2078/16 (22-11-16) IV-2016
Temperatura	SIN PRODUCCIÓN	√
pH		√
DBO ₅ (*)		√
Aceites y grasas		√
SST (**)		√

15. En ese sentido, del informe de ensayo presentado se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora, toda vez que se comprobó que realizó el monitoreo de efluentes considerando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

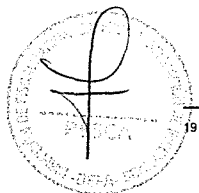
Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Determinación del riesgo ambiental

16. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255¹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰ (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²¹.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





17. A fin de evaluar si es que la conducta infractora contenida en el presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²² (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
18. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- Probabilidad de ocurrencia²³ de la conducta infractora: es posible que pueda suceder dentro de un año, debido a que la frecuencia de los monitoreos de efluentes es trimestral conforme a lo establecido en su IGA.
 - Consecuencia²⁴ de la conducta infractora: relacionada con el entorno natural, encontrándose el incumplimiento a un 37.5 %, debido a que el administrado ha monitoreado durante los años 2013 y 2014 tres trimestres.
 - Extensión: se considera puntual, toda vez que la realización de los monitoreos es un compromiso formal.
 - Medio potencialmente afectado: es el industrial, porque al no realizar los monitoreos de efluentes se estaría limitando la consecuente eficacia y eficiencia del administrado y la Administración Pública en la toma de decisiones sobre las condiciones de los efluentes de la planta de congelado.
19. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar ni presentar el monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I,

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

²² Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

²³ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

²⁴ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



2013-II, 2013-III y 2013-IV, 2014-III, así como no realizar el monitoreo de los parámetros temperatura, pH y aceites y grasas correspondiente al trimestre 2014-I; ni el monitoreo de los parámetros temperatura y pH correspondientes al trimestre 2014-II, **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%
			Desde 25% y menor de 50%
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
Valor	Descripción		
1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado		7
* Valor	No relevante		1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
21. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.2. Imputación N° 3 y 4: el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA de la planta de congelado, toda vez que no habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, así como no habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado correspondiente al semestre 2014-I.

III.2.1 Análisis del hecho imputado

22. De la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio²⁵, se advierte que del 22 al 24 de octubre del 2014 la Dirección



²⁵ Acta de Supervisión Directa N° 244-2014-OEFA/DS-PES del 22 AL 24 de octubre del 2014 (Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente

"HALLAZGOS"



de Supervisión detectó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, así como el correspondiente al semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su EIA²⁶.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

23. Es preciso señalar que, revisado el sistema de trámite documentario durante el último semestre del 2016, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire como sigue a continuación:

CALIDAD DE AIRE – SEMESTRE 2016-II

Código Laboratorio		Código Solicitante	Descripción del punto de muestreo	Ubicación en coordenadas UTM WGS 84		PARTICULAS EN SUSPENSIÓN PM ₁₀ µg/m ³ std (24h) ¹	µg/m ³ std SO ₂ (24h) ¹
				Norte	Este		
L2060-1		CA-01	A Barbovento de las instalaciones de la Planta	9 438 155	490 973	35	14
L2060-2		CA-02	A Estrecho de las Instalaciones de la Planta	9 438 159	491 224	41	14

INFORME DE ENSAYO N° IA2080/16

Solicitante : FREEKO PERU S.A.
 Dirección : Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Cótricos Paíta)
 Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA PROCESADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
 Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Cótricos Paíta)
 Distrito: Paíta - Provincia: Paíta - Departamento: Piura

Matriz de la Muestra : Aire
 Fecha de Muestreo : 22 al 23 Noviembre 2 016
 Responsable del Muestreo : Ing. César Sánchez Sánchez - Laboratorio EQUAS S.A.

Fecha de Recepción : 24 Noviembre 2 016 - 09:00 h
 Fecha de Ejecución del Ensayo : 24 Nov. el 02 Dic 2 016
 Código Interno : L 2080/16

MÉTODOS DE ENSAYO NTP 900.030 EPA 40 CFR Appendix A-2 to Part 59

(...)	(...)
14	Frecuencia de monitoreo de calidad de aire HALLAZGO El administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire descrito en su instrumento de gestión ambiental.

Informe N° 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014.
(Página 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

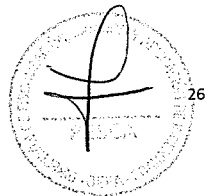
Hallazgo N° 3:
 Durante la supervisión se constató que el administrado no ha presentado ni realizado los monitoreos de calidad de aire compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental en el cual menciona que la frecuencia de los monitoreos serán semestral y anual.
 Los monitoreos de calidad de aire faltantes son:
 - Dos (2) del año 2013.
 - Uno (1) del año 2014.

Informe Técnico Acusatorio N° 1023-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015
(Folio 6 anverso y reverso del Expediente)

"6.2 PROGRAMAS DE MONITOREO

- (...)
6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo
 (...)
6.2.4.4. Para la calidad de aire

Con la finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes así como posterior a la puesta en marcha de las operaciones de la planta, se efectúe una evaluación de la calidad atmosférica. Se procederá a realizar mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas por inmisiones. **El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.**
 (El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EQUAS Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental

INFORME DE ENSAYO N° IN2080/16

Solicitante : FREEKO PERU S.A.
 Dirección : Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Cáticos Paíta)
 Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA PROCESADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
 Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Cáticos Paíta)
 Distrito: Paíta - Provincia: Paíta - Departamento: Piura

Matriz de la Muestra : Aire
 Fecha de Muestreo : 22 al 23 Noviembre 2 016
 Responsable del Muestreo : Ing. César Sánchez Sánchez - Laboratorio EQUAS S.A. Fecha de Recepción : 24 Noviembre 2 016 - 09:00 h
 Fecha de Ejecución del Ensayo : 24 Nov al 02 Dic 2 016
 Código Interno : L 2080/16

Código Laboratorio	Código Solicitante	Descripción del punto de muestreo	Ubicación en coordenadas UTM WGS 84		µg/m³ std		CO µg/m³ std (8 h)*
			Norte	Este	NO _x (1 h)*	H ₂ S (24h)*	
L2080-1	CA-01	A Barrevento de las Instalaciones de la Planta	9 438 150	490 973	25	7	1 450
L2080-2	CA-02	A Sotavento de las Instalaciones de la Planta	9 438 150	491 224	28	8	1 470

MÉTODOS DE ENSAYO
 (*) Tiempo de Muestreo ASTM D 1507-91 COVENIM 3571-2000 Analysis of Air Pollutants

EQUAS Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental

INFORME DE ENSAYO N° IN2080/16

Solicitante : FREEKO PERU S.A.
 Dirección : Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Cáticos Paíta)
 Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA PROCESADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
 Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Cáticos Paíta)
 Distrito: Paíta - Provincia: Paíta - Departamento: Piura

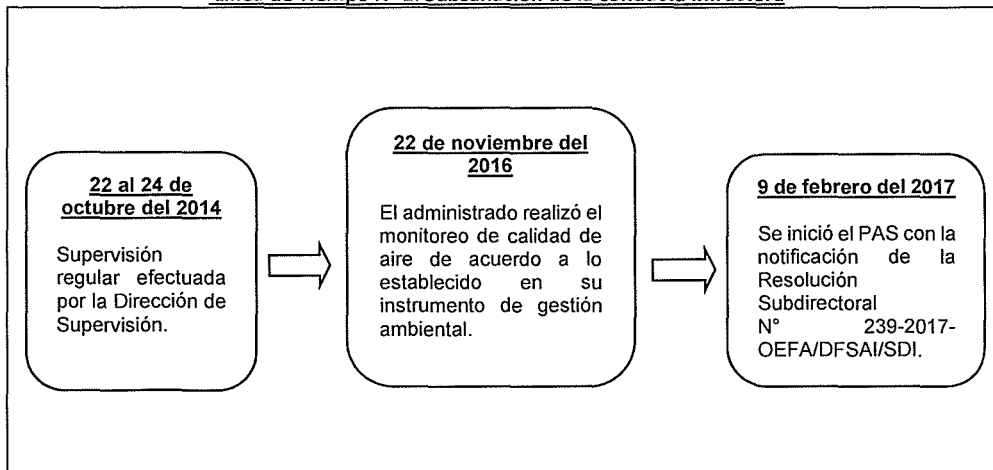
Matriz de la Muestra : Aire
 Fecha de Muestreo : 22 al 23 Noviembre 2 016
 Responsable del Muestreo : Ing. César Sánchez Sánchez - Laboratorio EQUAS S.A. Fecha de Recepción : 24 Noviembre 2 016 - 09:00 h
 Fecha de Ejecución del Ensayo : 24 Nov al 02 Dic 2 016
 Código Interno : L 2080/16

Código Laboratorio	Código Solicitante	Descripción del punto de muestreo	Ubicación en coordenadas UTM WGS 84		PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN PM ₁₀ µg/m³ std (24h)*
			Norte	Este	
L2080-1	CA-01	A Barrevento de las Instalaciones de la Planta	9 438 150	490 973	14
L2080-2	CA-02	A Sotavento de las Instalaciones de la Planta	9 438 150	491 224	16

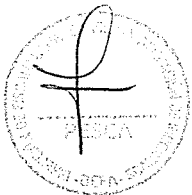
MÉTODOS DE ENSAYO EPA 40 CFR Appendix L to Part 50

24. En ese sentido, de los informes de ensayo presentados se concluye que, el administrado ha corregido la conducta infractora en la medida que realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Línea de Tiempo N° 1: Subsanción de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





b) Determinación del riesgo ambiental

- 25. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255²⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁹.
- 26. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁰ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
- 27. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253.”

³⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

b) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Probabilidad de ocurrencia³¹ de la conducta infractora: es posible que pueda suceder dentro de un año, debido a que la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire es semestral conforme a lo establecido en su IGA.
 - b) Consecuencia³² de la conducta infractora: se encuentra relacionada con el entorno humano, encontrándose el incumplimiento al 100 %, debido a que el administrado no ha realizado monitoreos de calidad de aire durante los dos semestres del 2013 y el primer semestre del 2014.
 - c) Extensión: se ha considerado puntual, toda vez que la realización de los monitoreos es un compromiso formal.
 - d) Personas expuestas: se ha considerado alto – entre 50 y 100, que es el promedio de personas que laboran en la planta de congelado.
28. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, así como el correspondiente al semestre 2014-I, **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2			
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500		1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7			
* Valor		No relevante				1			
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de

³¹ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

³² Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

30. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Imputación N° 5 y 6: el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA de la planta de congelado, toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de ruido de su planta de congelado correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, así como no habría realizado un monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondiente al semestre 2014-I.

III.3.1. Análisis del hecho imputado

31. De la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio³³, se advierte que del 22 al 24 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, así como el correspondiente al semestre 2014-I, conforme a lo establecido en su EIA³⁴.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

32. Es preciso señalar que revisado el sistema de tramite documentario, durante el último semestre del 2016 el administrado realizó y presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire:

³³ Acta de Supervisión Directa N° 244-2014-OEFA/DS-PES del 22 AL 24 de octubre del 2014 (Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

"HALLAZGOS	
(...)	(...)
18	Frecuencia de monitoreo de niveles de presión sonora HALLAZGO El administrado no ha realizado el monitoreo de presión sonora.

Informe N° Informe N° 369-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014. (Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente)

Hallazgo N°1:
El administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo así con lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental de realizar el monitoreo de efluentes trimestrales.

Informe Técnico Acusatorio N° 1023-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2014 (Folio 6 anverso y reverso del Expediente)

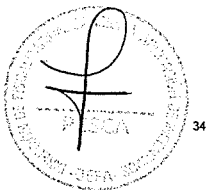
"6.2 PROGRAMAS DE MONITOREO

(...)
6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo

(...)
6.2.4.3. Ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. **El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.**

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

INFORMES DE ENSAYO DE RUIDO – SEMESTRE 2016-II

Environmental Quality Analytical Services S.A.
Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental

RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO AMBIENTAL - DIURNO

Solicitante : FREEKO PERU S.A.
Dirección : Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Céticos Paíta)

Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA PROCESADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Céticos Paíta)
Distrito: Paíta – Provincia: Paíta– Departamento: Piura

Zona de Aplicación : ZONA INDUSTRIAL

Fecha de Muestreo : 22 de Noviembre de 2 016
Responsable de Medición : Ing. César Sánchez Sánchez – LABORATORIO EQUAS S.A.

CODIGO ESTACION DE MONITOREO	AREAS DE MEDICION (*)	Coordenadas UTM (WGS 84)		Hora de Medición (Horas)	Ruido Diurno		
		Norte	Este		Mínimo	Máximo	LAeqT
RA-01	Área de Generador	9 438 215	491 148	12:10 – 12:20	62.5	68.4	58.1
RA-02	Área de Caldero	9 438 178	491 055	11:40 – 11:50	58.8	70.2	64.5
RA-03	Área de descarga de cámaras frigoríficas	9 438 218	491 114	12:25 – 12:35	54.5	68.9	58.7
RA-04	Área de Enfriadores	9 438 113	491 044	12:40 – 12:50	48.6	63.5	55.7
Estándares Nacionales de Calidad Para Ruido Ambiental D.S. N° 085-2003-PCM Expresado LAeqT							80

Environmental Quality Analytical Services S.A.
Tecnología al Servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental

RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO AMBIENTAL - NOCTURNO

Solicitante : FREEKO PERU S.A.
Dirección : Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Céticos Paíta)

Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA PROCESADORA DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
Carretera Paíta - Sullana S/n Km 3 (Céticos Paíta)
Distrito: Paíta – Provincia: Paíta– Departamento: Piura

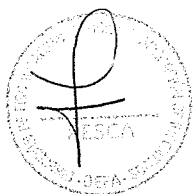
Zona de Aplicación : ZONA INDUSTRIAL

Fecha de Muestreo : 22 de Noviembre de 2 016
Responsable de Medición : Ing. César Sánchez Sánchez – LABORATORIO EQUAS S.A.

CODIGO ESTACION DE MONITOREO	AREAS DE MEDICION (*)	Coordenadas UTM (WGS 84)		Hora de Medición (Horas)	Ruido Nocturno		
		Norte	Este		Mínimo	Máximo	LAeqT
RA-01	Área de Generador	9 438 215	491 148	22:10 – 22:20	50.6	64.2	54.2
RA-02	Área de Caldero	9 438 178	491 055	22:40 – 22:50	65.3	68.5	62.5
RA-03	Área de descarga de cámaras frigoríficas	9 438 216	491 114	22:25 – 22:35	58.9	67.4	62.8
RA-04	Área de Enfriadores	9 438 113	491 044	23:05 – 23:15	48.4	62.5	53.4
Estándares Nacionales de Calidad Para Ruido Ambiental D.S. N° 085-2003-PCM Expresado LAeqT							70

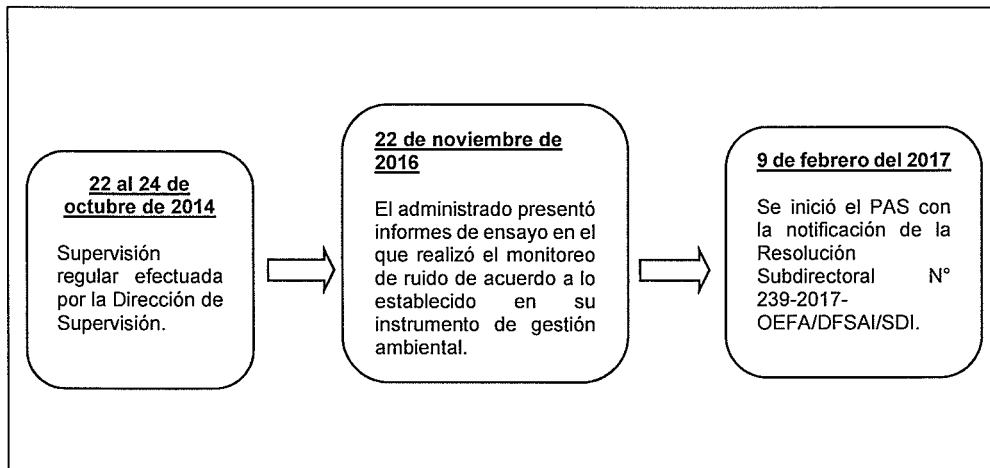
(*) Zona Industrial

33. En ese sentido, de los informes de ensayo presentados se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora en la medida que realizó el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Determinación del riesgo ambiental

34. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255³⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁷.
35. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁸ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

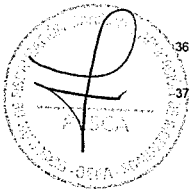
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253.”

³⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones





36. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- a) Probabilidad de ocurrencia³⁹ de la conducta infractora: es posible que pueda suceder dentro de un año, debido a que la frecuencia de los monitoreos de ruido es semestral conforme a lo establecido en su IGA.
 - b) Consecuencia⁴⁰ de la conducta infractora: se encuentra relacionada con el entorno humano, encontrándose el incumplimiento al 100 %, debido a que el administrado no ha realizado monitoreos de ruido durante los dos semestres del 2013 y el primer semestre del 2014.
 - c) Extensión: se ha considerado puntual, toda vez que la realización de los monitoreos es un compromiso formal.
 - d) Personas expuestas: se ha considerado Alto – entre 50 y 100, que es el promedio de personas que laboran en la planta de congelado.
37. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, así como el correspondiente al semestre 2014-I, **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

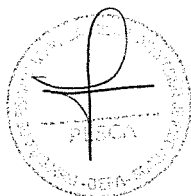
Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- c) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.*

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

³⁹ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

⁴⁰ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2			
* Entorno		Entorno Humano							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Baja (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión					Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción	Km	m2		Valor	Descripción			
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión		3	Ato - Entre 50 y 100			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas				10			
* Valor		Leve				2			
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
39. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
40. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente Proceso Administrativo Sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Freeko Peru S.A. por las supuestas infracciones que se indican en la Tabla 1 de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Freeko Peru S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/PAS

a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

CGM/crv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



1. Introduction
2. Methodology
3. Results
4. Discussion
5. Conclusion

